

favorable. De allí para adelante no sabemos qué pasó, ni podemos responder por los actos ajenos tanto de ella como de su familia.

TRIGESIMO SEPTIMO: A probar. Con todo, la clasificación del origen como "común" ya da cuenta de la asunción de un riesgo por su aseguradora en pensiones, conforme es de ley.

TRIGESIMO OCTAVO: A probar. La constatación de las deficiencias. Discapacidades y minusvalías no significa que sean imputables a la entidad por el suscrito representada.

TRIGESIMO NOVENO: Cierto, prueba de confesión. Daño indemnizado

CUADRAGESIMO: A probar. La polimedición generadora de la hipoxia cerebral se presentó fue en la propia casa de la demandante, antes de acostarse a dormir esa madrugada, situaciones frente a las cuáles mi poderdante no puede asumir responsabilidad.

CUADRAGESIMO PRIMERO: A probar.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: A probar.

CUADRAGESIMO TERCERO: A probar.

CUADRAGESIMO CUARTO: A probar.

CUADRAGESIMO QUINTO: A probar.

CUADRAGESIMO SEXTO: A probar.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

(EN CUADERNO SEPARADO)

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

A-INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA: No existe ninguna razón jurídica ni real que sustente la presente demanda, por basarse en afirmaciones carentes de fundamento, que no tienen asidero de acuerdo a la prueba obrante en el proceso, ya que según la documentación anexa, toda la crisis fue de puertas para afuera de la entidad, cuando la paciente se encontraba ya reposando en su residencia y por fuera del cuidado institucional y luego de una toma exagerada de fármacos presumiblemente en su residencia antes de acostarse aquella madrugada. Hablan inicialmente del cuidado de un hermano (del que además se afirma que *...se le indicó que Yulieth debía continuar con los medicamentos que tomaba regularmente para sus dolores lumbares?* Hecho 13) y luego de una amiga que la halló inconsciente, lo que parece indicar (también especulo) poca sincronía familiar de acuerdo a su condición de salud bastante delicada y con depresión y estado de ansiedad. ¿Será que su hermano le dio antes de acostarse, más medicación? Será que ella se la tomó a riesgo?

Al reingreso a la clínica llegó ya con pérdida de conciencia; evento este ocasionado en el domicilio de la propia paciente, tal y como lo confiesa la demanda.

B- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL: No existe nexo causal entre el servicio médico dispensado a la paciente YULIETH MARITZA a través del extinto programa EPS-C -COMFENALCO EPS (YA LIQUIDADO)- con las condiciones de afectación resultantes según relatan los hechos de la demanda.

Su incapacidad y secuelas sobrevinientes no fueron a consecuencia de un servicio defectuoso, negligente, inoportuno, falta de cuidado, etc. y en prueba de ello, consta en el expediente las condiciones en que salió de la clínica al término de su atención: consciente, orientada, caminando por sus propios medios.

Aceptando en gracia de discusión que la hipoxia química que ocasionó el paro respiratorio por estado comatoso haya sido la consecuencia de la “revoltura” de medicamentos (polimedicación), lo cierto es que siempre quedará la duda de lo sucedido al interior de su hogar; pues es claro que cuando salió se encontraba bien y nadie le indicó que debía mezclar esos fármacos apenas llegara a su hogar. De entrada parece un despropósito.

Tampoco, de acuerdo a la medicina basada en la evidencia, podemos establecer con grado de certeza qué tomó, como lo tomó, qué combinó, por qué lo hizo, seguía depresiva? Se los dio su hermano? Se los tomó ella por su propia cuenta? Quizá su propia amiga se los dio?...eso jamás se sabrá. COMFENALCO EPS lo ignora absolutamente.

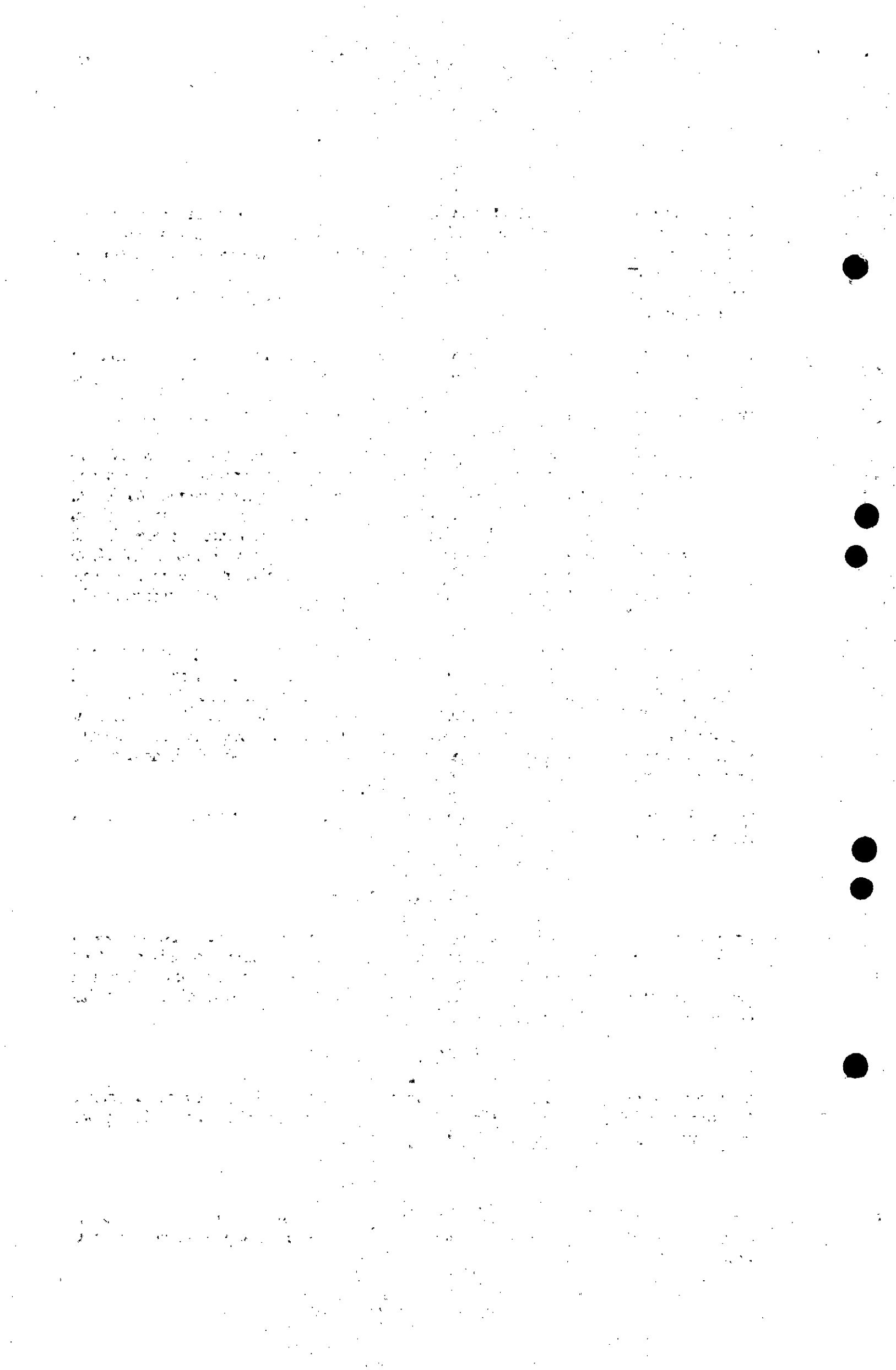
C- CONDICIONES INHERENTES DEL PACIENTE. PRE EXISTENCIAS. ENFERMEDADES CRONICAS Esta paciente tenía de base múltiples comorbilidades que le obligaban a la ingesta permanente de medicamentos que fueron tenidos en cuenta por el servicio, al punto que la medicación –de acuerdo a los protocolos de especialidad- se ajustó a su peso, razón por la cual se concluye que en la entidad no hubo ninguna situación de la que pueda deducirse algún tipo de responsabilidad.

Consideramos de acuerdo a los protocolos que las dosis prescritas (y aplicadas en el servicio) fueron acordes al cuadro clínico, y fundamentalmente de conformidad con el peso de la usuaria, sin exageraciones.

D-ACTUAR CONFORME A LA *LEX ARTIS AD HOC* Y A LO ORDENADO POR LA LEY: Mi poderdante por sí y a través de su red prestadora de servicio de salud brindó a la usuaria todos los cuidados requeridos de acuerdo a su condición de salud. Tanto ello es cierto que no existe ninguna queja en contra del servicio y la única que existe no tiene fundamento fáctico porque dentro de la entidad no tuvo ninguna complicación por mezcla indebida de medicamentos (polimedicación) o sobredosis. Su alta clínica obedeció a la casi desaparición sintomatológica del dolor agudo de 4/20 (equivalente 2/10), motivo de consulta.

Los propios hechos de la demanda (Nros. 15-16) CONFIEZAN desprevenidamente que todo ello sucedió en la casa, cuando se tomó unos medicamentos (¿?) antes de acostarse a dormir.

E-ENRIQUECIMIENTO ILICITO: Con todo el respeto que se merecen los demandantes y su apoderado, es inadmisibles el deseo que tienen de lucrarse económicamente del trágico suceso, ya que la atención brindada fue ajustada a la ciencia médica, proporcionándole adicionalmente todos los cuidados requeridos. La propia demanda da cuenta de la conformidad con los servicios brindados. Sobre ellos no hay queja.



Las pretensiones de la demanda son exageradas; máxime cuando se demanda por familiares con quienes ni siquiera convivía. Además, sabido es por la jurisprudencia que no hay lugar a víctimas de rebote cuando la propia demandante (paciente) es la que actúa como demandante principal. Además reclama lucro cesante y demás pedimentos cuando la propia demanda confiesa haber sido pensionada por invalidez por enfermedad general de origen común.

Por si faltara, al mismo perjuicio le da diversas denominaciones cuando en sí el perjuicio es igual. Por ejemplo, reclama por pérdida de capacidad laboral y, al mismo tiempo, por "daño a la vida en relación", lo mismo por los morales, en clara oposición a lo dispuesto en reciente jurisprudencia por parte del H. Consejo de Estado que al respecto, enseña:

...La Sala se abstendrá de hacerlo teniendo en cuenta que el perjuicio inmaterial cuya indemnización se demanda, esto es, la aflicción que deriva del crecer sin la figura paterna ya fue reconocido e indemnizado a título de perjuicio moral. NOTA DE RELATORIA: Sobre la afectación o vulneración de derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, consultar sentencia de unificación de 28-08-2014, expediente 26.251 "Consejo de Estadim, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancur, Bogotá, DC, 29 de febrero de 2016, radicación No. 05001233100020022008001 (31.378)..."

F- FALTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los anexos recibidos no hay constancia de realización sino al contrario, de "NO REALIZACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACION POR INASISTENCIA" al interior de esa acta de 27/10/2015 se lee "...no fue viable su notificación. Situación por la cual no habrá lugar a fijar nueva fecha" lo que a nuestro juicio no acata el contenido prohibitivo para la inadmisión o rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 90 nral. 7º del CGP.

G. LA GENERICA.- Cualquier hecho a demostrarse en el curso del proceso y que sea favorable a mi representada.

IV-PETICION ESPECIAL:

En consecuencia con la solicitud de costas realizada, le solicito al despacho de manera respetuosa se le de aplicación al numeral 1.1. del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

V-JURAMENTO ESTIMATORIO:

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante y en consecuencia solicitamos se de plena aplicación a los establecido por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2.010.

VI-PRUEBAS.

Oposición al traslado del valor del dictamen a solicitat: nos oponemos al pago del dictamen pericial solicitado por la accionante en tanto que cada parte debe asumir el costo

